

**Reg. n° 268/2017**

///nos Aires, 18 de abril de 2017.

**Y VISTOS:**

Para decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación de fs. 1/15 interpuesto por Rafael Sal Lari, defensor de Néstor Pablo Matarasso, en este legajo de casación n° 30037/2008/PL2/6.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** El día 5 de junio de 2015, el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Correccional n° 5 de esta ciudad, en cumplimiento de una sentencia anterior de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que había reenviado el caso para que se dictase nuevo pronunciamiento sobre la pena, dictó sentencia imponiendo a Néstor Pablo Matarasso pena de multa por el delito de lesiones culposas del art. 94, primer párrafo, CP (fs. 1331/1348), cuyos dos primeros puntos dispositivos fueron impugnados por vía de los recursos de casación presentados por la parte querellante a fs. 1351/1361, y por la defensa a fs. 1362/1384. Sendos recursos fueron concedidos a fs. 1391/1393 (todos de los autos principales).

Por sentencia de 6 de febrero de este año esta Sala 1 –con integración parcialmente distinta- rechazó el recurso de la defensa e hizo lugar parcialmente al recurso de casación de la querella, y en consecuencia revocó parcialmente la sentencia recurrida, imponiendo al imputado la pena conjunta de un año de inhabilitación especial para el ejercicio de la medicina (fs. 1423/1446).

**II.** Contra el punto dispositivo II de esa resolución ha presentado el defensor de Néstor Pablo Matarasso un nuevo recurso de casación que encabeza el presente legajo (fs. 1/15). Argumentando que la sentencia de esta Sala 1 ha impuesto una pena más grave que la que venía recurrida por la defensa, al imponer la pena de inhabilitación especial conjunta, pretende que otra Sala de esta Cámara la revise, con invocación de los arts. 14.5 PIDCP y 8.2 h CADH, y de la doctrina sentada en el caso publicado en Fallos: 337:901 (“Duarte, Felicia”). En el escrito de interposición ha introducido variados motivos de agravio.

En primer lugar, por la vía del inc. 2° del art. 456 CPPN, alega inobservancia del inc. 2° del art. 41 CP. Se queja de la omisión de tomar conocimiento directo y *de visu* de su defendido, y promueve la nulidad de esa resolución. Asimismo, se queja de la inobservancia del art. 67, cuarto párrafo, inc. c, CP porque se le ha acordado efecto interruptor de la prescripción a la decisión de fs. 1331/1348 dictada por el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 5, y discute que ella tenga tal efecto, pues aquélla es una resolución que fijó la pena a raíz de una anterior declaración de culpabilidad y no se trata de una verdadera sentencia de condena. Por lo tanto concluye que la sentencia de fs. 1423/1446 se ha dictado “sin acción penal viva”.

En tercer lugar, el recurrente se agravia del dictado de esa sentencia que alega no se ha dictado dentro de un plazo razonable, y de que no se hubiese extinguido el proceso, y promueve también por esta vía la nulidad de esa sentencia. En fundamento de su pretensión invoca los arts. 8.1 CADH, XXV DADDH, 14.3, letra c, PIDCP, y varios casos de la jurisprudencia de la Corte Suprema a partir del caso de Fallos: 272:188 (“Mattei”), que señala como integrantes de una “doctrina judicial constante”.

Afirma también la existencia de afectación de la prohibición *ne bis in ídem* en la que habría incurrido la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal al anular la primera sentencia de condena dictada y al reenviar el caso para un nuevo juicio de determinación de la pena.

Como quinto motivo de agravio la defensa alega inobservancia de los arts. 2, 354 y 356 CPPN. Se queja de que esta Sala ha considerado inoficioso el tratamiento del agravio relativo a la denegación de los elementos de prueba aportados por la parte en el marco de la audiencia de fijación de pena. Alega nuevamente que se omitió el tratamiento de una cuestión esencial para la resolución del caso puesto que la privación de los “derechos probatorios” aludidos importa violación al debido proceso y por tanto, conduce a la nulidad absoluta de la sentencia impugnada.

En sexto y último lugar el abogado defensor invoca errónea aplicación del art. 94 CP, por inobservancia de los arts. 40 y 41 del mismo cuerpo legal. Argumenta que la pena impuesta es arbitraria puesto que se rechazó sin fundamentos la pretensión de “pena cero” introducida por la defensa en su oportunidad. Sumado a ello, alega que la sentencia dictada por esta Sala no ponderó ninguna de las pautas establecidas por los arts. 40 y 41, aun cuando se impuso una pena de inhabilitación que no había sido dictada por el tribunal de instancia.

**III.** Llamada esta Sala 1 a examinar la admisibilidad del recurso de casación (confr. regla 18.10, párrafo segundo, de las Reglas Prácticas de esta Cámara, Acordada n° 19/2015), los jueces que la integran han deliberado y arribado a un acuerdo del modo que a continuación se expone.

**IV.** El juez **Luis M. García** dijo:

Entiendo que el recurso de fs. 1/15 es inadmisibile por las razones que paso a exponer.

**1.** Pretende la defensa de Néstor Pablo Matarasso impugnar por vía de casación la sentencia dictada por esta Sala 1 en la causa n° 30037/2008/PL2/CNC2 (“Matarasso, Néstor Pablo s/prescripción”, de 06/02/2017, reg. 45/2017) y pide que se le conceda este recurso para que sea revisado por otra Sala de esta misma Cámara.

En defecto de disposición legal expresa que conceda esta vía recursiva, invoca los arts. 8.2, letra h, CADH, y 14.5 PIDCP, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación publicada en Fallos: 337:901 (“Duarte, Felicia”, y la Regla Práctica 18.10 (Acordada 19/2015 de esta Cámara), que complementa el art. 18 del Reglamento (Acordada 18/2015 de esta Cámara).

**2.** Los arts. 8.2, h CADH y 14.5 PIDCP establecen entre las garantías mínimas de toda persona acusada de un delito el derecho a recurrir de la sentencia de condena, que comprende tanto la revisión de los puntos de la sentencia sobre la responsabilidad del imputado, como sobre la pena.

Si una sentencia de un tribunal de revisión revoca una absolución e impone una pena, o reforma la sentencia de condena

imponiendo una pena más grave, esas disposiciones imponen asegurar al condenado un recurso contra esa clase de sentencias.

El primer supuesto ha sido el contemplado y decidido por la Corte Suprema en el caso “Duarte Felicia”, que cita la defensa. La Corte no ha sido llamada a pronunciarse sobre el segundo supuesto, pero la ratio de los arts. 8.2, h CADH y 14.5 PIDCP permite inferir sin esfuerzo que en el segundo grupo de casos debería también asegurarse una revisión de la sentencia que por primera vez impone una pena más grave.

Esta comprensión subyace a la Regla Práctica 18.10 de esta Cámara, que contempla ambos grupos de casos en estos términos:

“18.10. Cuando una Sala haga lugar a un recurso contra una sentencia de absolución o condena y sin reenvío la revoque, imponiendo una condena o la reforme, agravando la pena o aplicando una medida de seguridad, el condenado podrá promover la revisión de esa sentencia por otra Sala de la Cámara por la vía establecida en la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa D. 249, L° XLVIII, “Duarte, Felicia s/recurso de casación”, de 5 de agosto de 2014. La revisión tendrá el alcance sentado en Fallos: 328:3399.

En ese caso, el recurso del condenado que promueve la revisión por otra Sala deberá satisfacer los requisitos de interposición del art. 463 C.P.P.N. El examen de admisibilidad estará a cargo de la Sala que dictó la sentencia recurrida; rigen en lo pertinente los arts. 444 y 464, C.P.P.N.

Si el recurso fuere concedido, la Oficina Judicial sorteará una Sala que se integrará con tres jueces que no hubiesen intervenido en el dictado de la sentencia impugnada, y el trámite se regirá, en lo pertinente, por el art. 465 C.P.P.N., y por la regla práctica 18.4”.

Ahora bien, ni el art. 8.2, letra h, CADH, ni el art. 14.5 PIDCP, conceden un segundo, tercero o ulterior recurso contra la sentencia de condena, por lo que la posibilidad de intentar una nueva revisión no surge ya de aquellas disposiciones sino en todo caso tendrá su base en las leyes domésticas que eventualmente la concedan, y con el alcance y objeto que éstas definan.

Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos respecto del art. 14.5 PIDCP, esta disposición no garantiza más de una revisión, y en todo caso, si el derecho doméstico de los Estados concede una tercera revisión la ley doméstica puede según su discreción ponerle

límites a esta tercera revisión, por ejemplo, limitando el objeto de la impugnación (confr. HRC, Com. No. 1089/2002, "Rouse, Leon R. V. Filipinas", 5 de agosto de 2005, Doc. U.N. CCPR/C/84/D/1089/2002, confr. § 7.6.). Esa doctrina es por extensión aplicable al art. 8.2, h, CADH (confr. ex Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, causa n° 8430, "Athos, Gustavo René y otros s/casación s/extraordinario", decisión de 25/07/2008, Reg. n° 13.061).

Sentadas esas bases, entiendo que el examen de admisibilidad del nuevo recurso de casación interpuesto (fs. 1/15), por el que se promueve que otra Sala de esta Cámara revise la sentencia que esta Sala 1 ha dictado en este caso (de fs. 1423/1446 del principal), debe hacerse desde dos puntos de vista, según paso a exponer.

**3.** Por un lado el recurso es manifiestamente inadmisibile en cuanto en su objeto pretende que se revise la decisión de esta Sala 1 que ha declarado que no correspondía tener por extinguida la acción penal, ni por prescripción, ni por la alegada violación al derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable. Esas cuestiones habían sido planteadas ante el juez en lo correccional por vía de excepción (confr. 1/2 del incidente), que la había rechazado (confr. fs. 24/27 de ese incidente), y esta Sala, conociendo del recurso de casación interpuesto contra lo decidido por el juez de la causa lo ha rechazado (confr. sentencia de 06/02/2017, dictada en la causa CCC 30037/2008/PL2/5/CNC3, reg. n° 44/2017).

De modo que, la pretensión de que se revise la pena impuesta en la sentencia separada dictada por esta Sala en la misma fecha, porque ésta se habría impuesto no obstante la insubsistencia de la acción penal (causa CCC 30037/2008/PL2/5/CNC2, reg. n° 45/2017) encubre la pretensión de que se habilite una tercera instancia recursiva contra lo decidido en la primera que había declarado que la acción penal no se ha extinguido. No hay ninguna regla doméstica que habilite a una nueva revisión por vía de casación en un supuesto como este.

También pretende el recurrente que se le habilite una tercera instancia amplia de revisión en lo que concierne a la alegación de que el reenvío decidido por la Sala II de la Cámara Federal de Casación

Penal (confr. fs. 1131/1149 vta. del principal) es inconciliable con la prohibición *ne bis in idem*. Parejamente inadmisibles es este motivo de agravio pues esta cuestión había sido abordada y contestada por el juez en lo correccional, y también por esta Sala 1 en la sentencia de fs. 1423/1446 del principal (confr. punto 2.2 del primer voto, que concitó adhesión unánime), de modo que ya ha gozado de una instancia de revisión.

Pretende también la defensa que se someta a una nueva Sala su queja de inobservancia de los arts. 2, 354 y 356 del CPPN, aduciendo que en el procedimiento ante el juez correccional se la había privado de la posibilidad de producir prueba sobre la ausencia de necesidad de pena por el transcurso del tiempo. Esta cuestión la había ya planteado la defensa en el anterior recurso de casación (*vide* fs. 1362/1384 del principal), y la cuestión había sido abordada y resuelta por esta Sala 1, que había rechazado el motivo de agravio (confr. puntos 2.2, 3.2 y 4 del primer voto, que concitó adhesión unánime). Ha tenido también en esta materia acceso a una instancia de revisión.

De modo que la impugnación de fs. 1/15 es inadmisibles en cuanto concierne a los motivos de casación que se traen bajo los títulos de “Inobservancia del artículo 67, párrafo 4, inciso e), CP”, “Agotamiento del plazo razonable de duración del proceso. Arbitrariedad de la sentencia”, “Inobservancia del principio *non bis in idem*” e “Inobservancia de los arts. 2, 354 y 356 del CPPN” (confr. nros. 2, 3, 4 y 5 del escrito de interposición).

4. Entiendo igualmente inadmisibles, aunque por otras razones, el recurso de casación de fs. 1/15 en cuanto concierne a los motivos de agravio que se designan como “Inobservancia del art. 41, inc. 2, del CP” y “Errónea aplicación del art. 94 del Código Penal” (puntos 2 y 6).

Primero, porque en el caso no se trata estrictamente de un supuesto de los comprendidos de modo expreso en la sentencia de la Corte Suprema en el caso “Duarte, Felicia”, ni tampoco de los comprendidos en la interpretación extensiva que a éste le ha asignado la Regla Práctica 18.10 de esta Cámara transcrita más arriba.

Que la sentencia de la Sala 1 no es una sentencia que ha revocado una absolución y condenado al imputado es evidente por sí mismo, esto es, de una “primera sentencia adversa” en el sentido en que la Corte la califica en aquel precedente (confr. especialmente consid. 7).

Pero también es claro que no se trata aquí de la primera sentencia que aplica una pena más grave. A este respecto observo que por la primera sentencia del juez Correccional, Néstor Pablo Matarasso había sido condenado a la pena de dos años de prisión en suspenso y tres años de inhabilitación especial para ejercer la medicina, más la carga de cumplir ciertas reglas del art. 27 bis CP (fs. 841/928 del principal), sentencia contra la que había recurrido, obtenido su revisión, y con éxito parcial había logrado una nulidad parcial y el reenvío para que se dictase nuevo pronunciamiento sobre la pena (fs. 1131/1149 del principal). El nuevo juez en lo correccional que tomó intervención a raíz del reenvío había rechazado la pretensión de la defensa de que el imputado debía ser absuelto por ausencia de necesidad de pena, y le había impuesto sólo una pena de multa (fs. 1331/1348). Recurrida la sentencia por la defensa del imputado y por la querella, esta Sala 1 hizo lugar parcialmente al recurso de la querella, reformó el dispositivo de la sentencia del juez correccional, e impuso al imputado la pena conjunta de un año de inhabilitación especial para el ejercicio de la medicina (fs. 1423/1446 del principal). En esa sentencia esta Sala 1 confirmó la del juez de grado en cuanto había declarado la inexistencia de una previsión legal que permitiese en un caso como el de autos prescindir de la aplicación de pena (confr. nro. 3 del primer voto, que concitó adhesión unánime). En el nuevo recurso de casación pretende la defensa una nueva revisión de la misma cuestión, por otra Sala de esta Cámara.

En efecto, bajo la alegación de errónea aplicación del art. 94 CP no hace sino traer una y la misma cuestión sobre la que ha tenido ya una instancia de revisión.

Pretende la defensa también que se revise la sentencia de esta Sala 1, alegando infracción al art. 41, último párrafo, CP, porque el Tribunal habría omitido tomar conocimiento *de visu* del imputado antes del dictado de la sentencia en la que se reformó la pena.

El motivo de agravio del recurrente se sintetiza en que la Sala 1 habría incurrido en errónea aplicación de los arts. 94, 40 y 41 CP, porque en el caso no había necesidad de pena, o porque podría imponerse una pena de inhabilitación especial por debajo del umbral del marco legal, con fundamento en la falta de necesidad de pena, y porque, a partir de esa premisa, la alegada omisión de tomar conocimiento *de visu* del imputado afectaba la decisión acerca de la necesidad de pena.

Ahora bien, el motivo de agravio está manifiestamente infundado y no satisface siquiera mínimamente las exigencias de fundamentación del art. 463 CPPN. Pues en el capítulo respectivo del nuevo recurso de casación (confr. punto 6), el recurrente vuelve a exponer las razones que había presentado ante el juez en lo correccional abogando por la liberación de toda pena por falta de necesidad de pena, y a criticar nuevamente las razones de la sentencia del juez en lo correccional, después de lo cual afirma apodícticamente que “La sentencia [del juez en lo correccional] dejó rastros de esa arbitrariedad que el fallo de la Sala I no logro superar”. Sin embargo en el nuevo recurso de casación no ofrece ninguna crítica -siquiera somera- de los fundamentos de la sentencia de esta Sala 1 que rechazaron aquella pretensión (confr. punto 3 del primer voto, que concitó adhesión unánime).

De modo que, concluyo, no se trata en esta materia de un supuesto en el que el imputado podría reclamar una nueva revisión por otra Sala de esta Cámara de la sentencia dictada por esta Sala 1, porque el caso no es análogo al del precedente “Duarte, Felicia”. A ello se agrega que, si se le concediese por hipótesis tal vocación, el recurso de casación de fs. 1/15 tampoco satisface siquiera mínimamente los requisitos de fundamentación exigible según el art. 463 CPPN, y la Regla Práctica 18.10, último párrafo, que la defensa conoce, porque cita, y no ha puesto en cuestión.

Porque si se afirmase que esta Sala 1 hubiese incurrido en algún error que agravia a la defensa, cuya enmienda ésta persigue, carga ella con demostrar, sin grandes formalidades, pero de modo comprensible, cuál es la sustancia del error, lo que requiere alguna clase

de crítica a los fundamentos de la sentencia impugnada. Si fracasa siquiera en exponer ese error, la queja por la omisión de tomar conocimiento personal del imputado, queda también sin demostración la incidencia que la audiencia de visu tendría para la solución del caso del modo que pretende, habida cuenta de que se le ha impuesto al condenado el mínimo legal de la pena de inhabilitación especial conminada en el art. 94, primer párrafo, CP.

4. Por las razones expuestas propongo se declare inadmisibile el recurso interpuesto a fs. 1/15 contra la sentencia de fs. 1423/1446 del principal.

Así voto.

V. Los jueces **María Laura Garrigós de Rébori** y **Gustavo A. Bruzzone** dijeron:

En las especiales condiciones del presente recurso, adherimos a la solución propuesta por el colega García.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

**RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Néstor Pablo Matarasso a fs. 1/15 del presente incidente contra la sentencia de fs. 1423/1446 del principal (arts. 444, 465 bis y 470 *a contrario sensu* CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

LUIS M. GARCÍA

GUSTAVO A. BRUZZONE

MARÍA LAURA GARRIGÓS  
DE RÉBORI

Ante mí:

SANTIAGO A. LÓPEZ  
Secretario de Cámara